

**VISTO:**

La urbanización de la localidad de General Villegas, la dispersión de la misma y la cantidad de desarrollos urbanísticos existentes, necesitan de servicios públicos acorde a las necesidades y una empresa en concordancia en su prestación.

CONSIDERANDO:

Que, la ley 11769 y sus modificatorias, en su artículo 2º, establece: La distribución y el transporte de energía eléctrica constituyen **servicios públicos** de la Provincia de Buenos Aires **destinados a atender necesidades indispensables** y generales de electricidad de los usuarios de acuerdo con la presente Ley, su reglamentación, las regulaciones aplicables, y con los términos de los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes. La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinadas total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público **será considerada de interés general**, afectada a dicho servicio y encuadrada a las normas legales que aseguren el normal funcionamiento del mismo. Las actividades de generación de energía eléctrica relacionadas directa e inescindiblemente con la prestación del servicio público de distribución de electricidad en localidades de la Provincia de Buenos Aires eléctricamente aisladas, serán consideradas como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones concordantes.

Que, la menciona ley en su artículo 10º.- **Se considera distribuidor a quien sea titular de una concesión de distribución de energía eléctrica** otorgada bajo el régimen de la presente Ley. Se define como servicio público de distribución de electricidad, a la actividad regulada en los términos de la presente Ley, **sujeta a concesión, que tiene por objeto abastecer de energía eléctrica** a usuarios radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como prestar la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, que no se encuentre comprometida para el abastecimiento de sus usuarios.

Que, según reglamentación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires Sub anexo E, que



reglamenta el suministro y conexión de energía eléctrica, establece en su artículo 14°:

- **USUARIOS:** son los USUARIOS finales del servicio público de distribución de energía eléctrica.
- **Distribuidores de energía eléctrica:** según definición establecida en el Artículo 10 de la Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y normas complementarias.
- **Extensión:** Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

En todos los casos se entiende que, las obras necesarias a ser realizadas que vinculen a la red existente de EL DISTRIBUIDOR con los puntos de medición de cada uno de los USUARIOS, **se conformarán como infraestructura eléctrica de EL DISTRIBUIDOR**

- **Ampliación:** Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.
- **Área rentabilizada:** se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo a las fracciones delimitadas por calles, **con superficies no mayores de cinco (5) hectáreas, con más una franja de cuatrocientos (400) metros lineales adyacentes a la misma.**

Las zonas con características de áreas rentabilizadas que se encuentren geográficamente aisladas en más del límite explicitado en el párrafo precedente, y que no posean desarrollo de infraestructura eléctrica, serán tratadas en el presente artículo como futuros desarrollos urbanísticos en área no rentabilizada.

Área no rentabilizada: se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo, a toda área de prestación actual o futura del servicio no incluida en el Área rentabilizada.

Que, las calles Neuquén, San Luis, La Pampa, Córdoba del barrio Provincias Unidas de la localidad de General Villegas, que corresponden al ejido urbano carecen del tendido eléctrico respectivo, lo que implica que hay incumplimiento de la Ley.

Que, los vecinos que se encuentran en construcción, o quieren comenzar su obra de vivienda única, sobre la calle Neuquén, no están



siendo atendidos respecto a la extensión de la red, que abarca aproximadamente 250 metros desde el último poste de luz.

Que, esta negativa de la empresa distribuidora EDEN SA, es una decisión que atenta sobre las buenas prácticas y marco regulatorio de la prestación del servicio determinado en el artículo segundo de la Ley Nacional 11769.

Que, no existe errores en los planos presentados hace más de 15 años, y que el desarrollo urbanístico data de del año 1968.

Que, EDEN SA es responsable de la extensión de la red en sus 200 metros restantes y asegurar luminaria no solo para la provisión de energía de los usuarios, sino también como un medio o canal de proveer seguridad al barrio.

Que, el desarrollo urbano de General Villegas necesita e implica el compromiso de las empresas prestadoras de servicios públicos básicos, con los cuales se realiza regularmente los análisis de factibilidad.

Que, el área menciona está comprendida dentro del área rentabilizada y no fuera de ella, dado lo determinado Artículo 14 del sub anexo E, previamente expuesto.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS ACUERDA Y SANCIONA
LA SIGUIENTE:**

RESOLUCION 10/23

ARTÍCULO 1º: Solicítese a la empresa EDEN SA, provea el servicio de energía que corresponde al Barrio Provincias Unidas, con especificidad, a las calles Neuquén, Córdoba y La Pampa, brindando un servicio público que atiende necesidades indispensables, dentro del área rentabilizada.

ARTÍCULO 2º: Envíese copia de la presente al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, (OCEBA).

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de resoluciones, cúmplase y archívese. –

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS TREINTA Y UN
DIAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.**

GUSTAVO M. SANTILLAN
Secretario H.C.D.



JUAN JOSE TOMASELLI
Presidente H.C.D.